



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 489

Bogotá, D. C., jueves 11 de junio de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2008 SENADO

*por la cual se regula la Retención Transitoria
 en Comandos de Estación y se dictan
 otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2009
 Honorable Senador
 HERNAN ANDRADE SERRANO
 Presidente Senado de la República
 La Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado**, por la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la mesa directiva de la honorable Comisión Primera del Senado de la República, me permito poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado**, por la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley bajo estudio, fue aprobado en la sesión de la Comisión Primera de Senado el día 10 de junio de 2009. Por el debate que suscitó este proyecto durante su estudio en la Comisión, el Presidente de dicha célula congresional ordenó la conformación de una Comisión accidental integrada por la Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu y los Senadores Juan Carlos Vélez Uribe y Jesús Ignacio García Valencia, quienes presentaron un texto plenamente consensuado que fue sometido a consideración de la honorable Comisión para dar primer debate al *Proyecto de ley número 097 de 2008*; texto que fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera de Senado.

La Corte Constitucional, vía demanda de inconstitucionalidad, se ha ocupado de la regulación de la retención transitoria en Sentencia C-720 de 2007 jurisprudencia en la cual se analizó la "... *constitucionalidad de las siguientes disposiciones*:"

¿Cómo se define la Retención Transitoria?

En los términos y expresiones de la Corte Constitucional, "... *la Corte ha entendido que la retención transitoria es una medida de protección destinada a prevenir que una persona que se encuentra en estado de transitoria incapacidad (ebriedad) o de grave, notoria y violenta exaltación, pueda cometer actos que afecten sus propios derechos o derechos de terceros...*".

Aquí, debemos ser enfáticos en que no toda limitación de los derechos puede ser catalogada como sanción, "... *la retención transitoria no es una pena o castigo por una conducta punible, no requiere un proceso previo, sino la reacción inmediata de la policía para asegurar el orden público ante riesgos inminentes...*"¹. La medida de retención transitoria no debe entenderse como privación de la libertad por cuanto la finalidad de la misma se orienta a la defensa del individuo en consideración a su estado, así como el riesgo y los eventuales peligros que su condición puede implicar para sí o para terceros.

La Corte Constitucional, en la Sentencia de Constitucionalidad C-720 de 2007, declaró Inexequible las normas del Código de Policía que permitían la retención transitoria; ordenó al Congreso de la República reglamentar la retención transitoria acorde a lo establecido en la Constitución Política de 1991 e

¹ C-720 de 2007 Concepto de la Policía: "...*La Constitución establece que los derechos no son absolutos y que en su ejercicio y goce las personas no pueden atentar contra el interés general ni contra los intereses de terceros, deben respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y están obligadas a obrar conforme al principio de solidaridad social, además de "respetar y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas y ...*

identificó los aspectos principales que debería tener el legislador en la expedición del nuevo marco legal:

a. *“Vulnera el artículo 28 de la Constitución Política porque permite que las personas sean privadas de su libertad sin juicio previo, sin orden judicial y sin que se trate de conductas previstas en la ley como delito”.*

Es decir, el retenido transitoriamente no es un delincuente, sino un ciudadano, un joven, un menor de edad, un anciano desorientado, etc. Se trata de personas indisciplinadas que demandan, según las circunstancias, la intervención del Estado para que les sea preservada su vida y simultáneamente, asegurar a la sociedad una convivencia pacífica.

b. *“... las autoridades administrativas solo pueden adoptar las medidas necesarias y eficaces para el fin propuesto, y el remedio más enérgico, ha de ser siempre la última ratio”*².

En suma, la corte rechaza cualquier forma retención o privación de la libertad que disfraza una sanción. La retención transitoria, en estos momentos, al no contar con una regulación específica, concebida en debida forma y con la responsabilidad social que la medida demanda, puede convertirse en oportunidad para el abuso de autoridad o desviación del poder de policía.

c. *“... En efecto, además de tratarse de una medida que se impone contra los intereses de la persona transitoriamente incapaz y en defensa de sus propios derechos (lo que ya la convierte en una medida que debe ser cuidadosamente estudiada), supone una restricción (aunque por corto tiempo) del derecho a la libertad personal. En consecuencia, esta medida debe respetar las garantías mínimas del derecho a la libertad, pues estas garantías se aplican a toda forma de restricción sin importar la denominación jurídica de la medida (detención, arresto, retención, internamiento, etc.) o la finalidad de la misma...”*³.

d. *“... ningún órgano o funcionario público puede restringir los derechos fundamentales sino cuando se trata de una medida estrictamente necesaria y útil para alcanzar una finalidad constitucionalmente valiosa y cuando el beneficio en términos constitucionales es superior al costo que la restricción aparece. Cualquier restricción que no supere este juicio caerá de fundamento constitucional y, por lo tanto, debe ser expulsada del mundo del derecho...”*

e. *“... la retención transitoria solo será una medida constitucional si, efectivamente, persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa y es verdaderamente útil, necesaria y estrictamente proporcionada para el logro de dicha finalidad...”*

La defensa del derecho a la libertad, es una constante en todo el enjuiciamiento realizado por la Corte, de hecho, no admite, bajo ningún argumento, que una persona sea retenida, así sea transitoriamente, sin que antes el servidor público competente haya realizado una evaluación de proporcionalidad en la aplicación de la medida; es decir, la privación de la libertad de un ciudadano solo se concibe, si y solo si es estrictamente necesaria no sin olvidar el respeto

a todos los derechos fundamentales que de esa decisión se puedan ver involucrados.

Este Proyecto de ley recoge en forma completa y sistemática todas las observaciones de la Corte Constitucional y apunta a rechazar las retenciones sin criterio y ausentes de finalidad constitucional, para evitar que ante la posibilidad de tomar una decisión menos gravosa, de entrada las autoridades opten por la retención, garantizaba a los ciudadanos un tratamiento digno y acorde a lo establecido por la Constitución.

¿Qué cambió en la Retención Transitoria y qué se busca con la regulación legislativa contenida en la presente iniciativa?

Es de aclararse que en la Retención Transitoria propuesta en el Proyecto de Ley bajo estudio, se ha orientado a la defensa del individuo especialmente en su integridad personal. El Proyecto se enfoca no solo en que la Retención Transitoria debe ser un última ratio, una decisión elaborada y garantista de los derechos y libertades individuales, sino que a su vez debe contar con un escenario jurídico que ofrezca los elementos básicos de procedimiento para la defensa de los derechos del retenido, así sea transitoriamente.

Teniendo presente que la acción del Estado, al aplicar la medida de protección de retención preventiva, busca defender al individuo de riesgos potenciales o eventuales, contra sí mismo, contra terceros y la sociedad, como mínimo debe observar unos requisitos que no se los ha impuesto la ley, haciendo necesario que nos ocupemos del tema.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, se justifica la retención temporal de una persona en estado de indefensión, enajenada o evidentemente exaltada, sí y solo sí, como mínimo se garantice:

- Comunicación con sus allegados o con quien pueda asistirle
- Conocer sus derechos y los límites de la autoridad de policía a fin de ejercer la Defensa frente a eventual arbitrariedad o actos policiales que lo obliguen a declarar contra sí mismo o contra terceras personas, o de agresiones de terceras personas que comparten su encerramiento.
- Atención de autoridades civiles técnica o profesionalmente capacitadas para brindar el cuidado médico o psicológico requerido por el retenido transitoriamente.

Además, no puede olvidarse que a partir del análisis realizado por la Corte, la retención transitoria solo puede ser impuesta cuando:

- Se esté ante una situación de urgencia que exija la intervención inmediata de la autoridad para evitar daños sobre los derechos del propio sujeto o de terceros eventualmente comprometidos;
- Que efectivamente la persona requiera la protección prevista para garantizar sus derechos;
- Que la policía se limite a conducir a la persona a la institución de protección de que se trate;
- Que la situación de urgencia pueda ser verificada, en el término de la distancia, por el funcionario técnico, civil o judicial a quien se han conferido facultades de protección;

² Corte Constitucional C-199 de 1988.

³ Corte Constitucional C-720 de 2007.

- Que se respeten las formalidades legales para este tipo de actuaciones;
- Que se produzca exclusivamente por los motivos previamente definidos en la ley;
- Que en realidad se brinde la protección exigida y no se someta al sujeto a riesgos nuevos o adicionales; y
- Que su duración se extienda exclusivamente mientras el sujeto se encuentra en situación o estado de riesgo y siempre que no exista otra medida, al alcance del funcionario administrativo o judicial competente, menos lesiva de sus derechos.

Entonces, ¿qué se propone en el Proyecto de ley bajo estudio? Con el íntegro cumplimiento de las garantías expresadas por la Corte, la Retención transitoria operaría así:⁴

- La retención transitoria debe estar orientada a evitar peligros posibles pero remotos para los bienes jurídicos propios o de terceras personas.
- La autoridad de Policía debe determinar lugares idóneos para ofrecer una real protección de las personas que necesiten atención urgente e inmediata para superar la situación de riesgo en la que se encuentran.
- La retención transitoria solo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario para proteger a una persona que se encuentre, efectivamente y de manera clara, en situación de riesgo para sí o para terceros.
- Si existe cualquier otra medida de protección al alcance de las autoridades, deberá preferirse esta, so pena de incurrir en abuso de autoridad y recibir las sanciones que la misma Ley consagra.
- La situación debe quedar clara, expresa y suficientemente motivada en informe escrito del cual deberá darse traslado al Ministerio Público y entregarse copia al retenido en forma transitoria.
- El informe de manera inmediata deberá ser rendido por la autoridad que ordena la retención y presentado inmediatamente a la persona retenida y al Ministerio Público para su conocimiento.
- El retenido, sin importar el estado en el que se encuentre, debe ser informado de manera inmediata no solo de las razones de la retención sino de los derechos y garantías constitucionales que lo asisten, entre ellas, la de comunicarse de inmediato con una persona que lo asista y con quien pueda movilizarse libremente; permanecer en silencio; no rendir ni firmar ningún documento o declaración que lo comprometa; tener asistencia inmediata de quien pueda asistirlo en la defensa de sus derechos;
- Toda retención transitoria debe ser informada de inmediato al Ministerio Público, de forma tal que se asegure que la medida no está dando lugar a una privación arbitraria de la libertad o una sanción encubierta.
- La persona retenida debe ser objeto de atención especializada según el estado en el que se encuentre y a ella se le permitirá comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo para cualquier efecto.

• En todo caso, la retención solo puede tener lugar mientras la persona supera el estado de vulnerabilidad o de peligro o hasta que una persona responsable pueda asumir la protección requerida.

- En ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas.
- El retenido -directa o indirectamente- debe poder interponer, en todo momento, el recurso de habeas corpus si encuentra que se trata de una privación arbitraria de la libertad.
- Las personas objeto de protección y que se encuentran en estado de alteración, incapacidad o especial vulnerabilidad, no pueden ser ubicadas en el mismo lugar destinado a los capturados- por cualquier razón- y deberán ser separadas en razón de su género o de su estado de particular indefensión y deberán ser llevadas a instituciones hospitalarias o asilos donde puedan tratarlos y brindarles la protección que ameritan.

• Los menores deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia y los sujetos de especial protección constitucional solo podrán ser conducidos a lugares donde se atiende a su condición.

• No se podrá retener a una persona por no tener documentos de identificación; en este caso, deberá acompañarse a la persona a donde manifieste tener sus documentos.

IMPORTANCIA DE REGULAR LA MATERIA

En estos momentos y al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 192 del Decreto 1355 de 1970, las autoridades de policía solo pueden recurrir a medidas diferentes a la retención transitoria, por la ausencia de norma.

La Corte Constitucional ha sido sabia en exhortar al Congreso de la República para que se ocupe del tema toda vez que la norma expulsada del ordenamiento jurídico fue “... *un conjunto de disposiciones dictadas para un momento histórico, político y jurídico, muy distinto al actual y por lo tanto merecen ser revisadas para adecuarlas, cuando menos, al derecho constitucional vigente...*”. Dentro de este contexto, la suscrita ponente no tiene reparos en la procedencia, idoneidad y necesidad de ocuparnos en el asunto, teniendo siempre en mente que la retención transitoria debe ser última *ratio*.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Acorde a la solicitud hecha por la Comisión Colombiana de Juristas el día 10 de junio de 2009, se han introducido algunas modificaciones al Proyecto de ley aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado de la República, en aras de hacer más garantistas las disposiciones contenidas en esta iniciativa legislativa.

Proposición

En mi condición de Ponente, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado** “*Por la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones*” con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores

Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,
Honorable Senadora.

⁴ C-720 de 2007 “... Lo que se persigue, en últimas, es que todas las personas en Colombia tengan la tranquilidad de que la fuerza policial no será arbitrariamente utilizada en su contra. Esta tranquilidad, como es obvio, refuerza de manera decisiva la legitimidad del Estado y sus instituciones...”.

PLIEGO MODIFICATORIO AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2008 SENADO

por la cual se regula la retención transitoria en comandos de estación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Igual al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado.

Artículo 2°. Naturaleza jurídica de la medida. Igual al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado.

Artículo 3°. Finalidades de la medida. La retención transitoria como medida excepcional y subsidiaria tendrá las siguientes finalidades, las cuales podrán ser concurrentes o complementarias:

Finalidad de Prevención: cuando se busque conjurar posibles perjuicios inminentes, **siempre y cuando se evidencie de manera fundada y objetiva que la falta de actuación de las autoridades policivas conllevará a la concreción de los mismos.**

Finalidad de Protección: cuando persigue brindar amparo a personas en estado de grave exaltación o incapacidad transitoria, las cuales requieren permanecer separadas de los retenidos comunes, por razón de género y siempre, mientras superan el estado que dio lugar a la imposición de la medida de protección. En el evento en que se trate de sujetos de especial protección constitucional, **tales como poblaciones históricamente discriminadas y socialmente vulnerables**, deben ser conducidos a lugares en los cuales efectivamente exista una atención especializada en virtud de sus necesidades específicas.

Artículo 4°. Principios. Son principios aplicables por los Comandantes y Subcomandantes de Estación, para los efectos de la presente ley, los siguientes:

Necesidad: la medida solo puede ser adoptada en casos absolutamente urgentes en los cuales no exista ninguna otra medida alternativa que sirva para proteger los derechos de los individuos.

Igualdad y no discriminación: en la retención transitoria se aplicará de forma estricta el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En consecuencia, se prohíbe la retención transitoria basada en tratamiento discriminatorio, en particular, por razones de sexo, género, orientación sexual, raza, etnia, edad, la condición social, la profesión, origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. Las poblaciones históricamente discriminadas y socialmente vulnerables serán protegidas especialmente y se les garantizarán todos sus derechos en materia de libertad personal.

Legalidad: Siempre se adoptarán los medios y se aplicarán los límites establecidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho, a fin de evitar abuso o desviación del poder Polícivo, en la retención transitoria.

Razonabilidad: La decisión policiva no debe generar una carga excesiva para el afectado, ni debe limitar la realización de proyectos de vida individuales; en su lugar, garantizarán otros valores recono-

cidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público.

Urgencia: La situación del individuo, objeto de medida, debe ser catalogada juiciosa y proporcionalmente como urgente, para garantizar los derechos de quien se encuentre en estado de indefensión, o, exposición al peligro, o, evidente excitación así como de terceros eventualmente afectados.

Motivación: La autoridad Políciva, deberá justificar, en el documento en que se decide imponer la medida, las razones fundadas, objetivos y criterios aplicados en su decisión; e informará la existencia de un recurso judicial efectivo (Hábeas Corpus) y la intervención de un agente del ministerio público.

Proporcionalidad: La autoridad Políciva en aplicación al presente criterio, tendrá presente que las restricciones y el término de duración de las medidas serán las indicadas y proporcionales a las circunstancias individuales de los sujetos; razonables y necesarias para lograr los fines preventivos propios del poder policivo.

Temporalidad: Las medidas impuestas con base en la presente ley, solo son vigentes mientras la persona recupera sus facultades, salvo que un adulto responsable la asista, y siempre dentro del límite máximo de 24 horas. Las medidas de protección que recaigan en menores de edad se regirán por las disposiciones del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Prohibición de la detención arbitraria: se prohíben las detenciones arbitrarias, es decir, retenciones irregulares, abusivas, contrarias al ordenamiento jurídico y a los derechos humanos. Se deben respetar en todo momento los derechos y garantías fundamentales establecidas en el ordenamiento interno y en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos.

Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción integrados al ordenamiento interno por expreso mandato de la Constitución Política de 1991, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta las decisiones de los órganos de monitoreo y supervisión de los tratados de derechos humanos, en particular aquellas que hagan referencia a la libertad personal y a la detención arbitraria.

Artículo 5°. Derechos del retenido. El Comandante y/o Subcomandante de Estación, garantizarán al retenido transitoriamente el ejercicio **de todos sus derechos; en particular**, los siguientes derechos que le son inherentes a su estado:

1. Se le informará a la persona retenida en forma transitoria su derecho a guardar silencio para evitar interrogatorios o declaraciones que puedan autoimplicarla y a no rendir ni firmar ningún documento o declaración que la comprometa.

2. Tiene derecho a que la autoridad Políciva que impone la medida, realice un Informe motivado del cual le correrá traslado al Ministerio Público **donde se exprese de forma clara, precisa y suficiente las**

razones y circunstancias por las cuales se ordena la retención. La persona retenida tiene derecho a que se le suministre en forma inmediata copia de dicho informe y de todo lo actuado.

En el informe motivado de la retención, el funcionario debe señalar de manera clara las razones de la retención y las garantías que le asisten al retenido. Además en este informe debe quedar absolutamente claro que la retención transitoria se aplica porque no existen otras medidas menos aflictivas de los derechos fundamentales o que existiendo no fue posible llevarlas a cabo o no fueron efectivas para el fin que deben cumplir.

3. El retenido puede comunicarse con un familiar, amigos o apoderado de confianza que pueda asistirlo. La posibilidad de comunicarse además de ser en todo momento tiene que ser inmediata.

4. El retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género.

5. La retención cesará cuando se constate por parte del funcionario del Ministerio Público presente, que el retenido ha superado el estado de excitación, vulnerabilidad, indefensión, o causa que ameritó la medida, o, cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida.

6. Tiene derecho a no ser retenido por un lapso superior a 24 horas, al cabo de las cuales, se le levantará la medida y se dejará constancia de las condiciones en que es dejado en libertad.

7. Los menores de edad son objeto de medida de protección de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia.

8. Los sujetos de especial protección constitucional solo podrán ser conducidos a lugares donde se atiende a su condición.

Artículo 6°. Procedencia de la medida. Los Comandantes y Subcomandantes de Estación, podrán adoptar la imposición de la medida de retención transitoria, en los siguientes casos:

1. Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado, o, conducido a su domicilio, o, no facilite ni entregue datos de una persona que pueda hacerse cargo de él; solo hasta tanto recobre su estado de conciencia y pueda retirarse por sus propios medios.

2. Al que por estado de evidente excitación, ejerza violencia física o verbal contra las autoridades de policía, o, contra familiares, o, terceros, o, que ponga en peligro la vida e integridad física de las personas.

3. A quien haya sido objeto de llamado de atención por queja de la comunidad, o por la comisión de una contravención de policía y hace caso omiso al llamado policial.

4. A quien en desarrollo de un procedimiento policial, judicial, o, administrativo, impida violentamente la realización del mismo.

5. A quien bajo cualquier circunstancia esté propiciando, auspiciando, o, convocando riña, o, escándalos callejeros que generen pánico, o, perturbación a la tranquilidad de la comunidad.

6. Quien sea sorprendido causándole a otro agresiones físicas o verbales, sin perjuicio a las acciones penales a que hubiere lugar.

7. El o los conductores de cualquier vehículo de locomoción que con ocasión de su actividad, genere riña o escándalo en vía pública, o, sean renuentes a acatar los llamados de las autoridades a recobrar la serenidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de tránsito que sean pertinentes.

8. El que propicie riña o escándalo en vía pública, o, en establecimiento abierto al público, o, en domicilio privado, siempre que se haya hecho requerimiento por parte de la comunidad afectada, o, del dueño del establecimiento, o, morador, según corresponda.

9. El que en espectáculo público, o, de orden masivo, presente exaltación que evidencie peligro para sí, para la comunidad, o, induzca a otros a realizar la misma conducta.

10. Al que sea sorprendido maltratando personas, animales domésticos y/o silvestres, o, sea sorprendido dañando, o, contaminando los recursos naturales.

11. Al que por estado grave de excitación pueda cometer inminente infracción a la ley penal y/o incurrir en contravención de policía.

Parágrafo. El que deambule sin documento de identidad, será acompañado a donde manifieste tener sus documentos o, en caso que se niegue a ello, se consultará inmediatamente a las centrales de información de las entidades de identificación, o, Registros, o, de Policía Judicial para que mediante el uso de herramientas tecnológicas útiles y oportunas, se efectúe su plena identificación; realizada esta verificación sin que la persona reporte antecedentes penales ni órdenes de captura vigentes, será dejada en libertad de forma inmediata.

Artículo 7°. Igual al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado.

Artículo 8°. Sanciones. El Comandante o Subcomandante de Estación y los agentes de Policía que incurra en inobservancia de lo ordenado en la presente ley, incurrirá en falta disciplinaria sancionable con 15 días de suspensión de las funciones del cargo.

En caso de incurrirse por tres oportunidades en la misma falta, la sanción será destitución del cargo.

Artículo 9°. Igual al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado.

Artículo 10. Vigilancia y control. El Ministerio Público presentará anualmente un informe público sobre la retención transitoria, en el cual, se informe el número de retenciones, las unidades de policía responsables, las causas de la retención y la afectación de las retenciones sobre poblaciones históricamente discriminadas y socialmente vulnerables.

Artículo 11. Rendición de cuentas y capacitación. La Policía Nacional tomará todas las medidas administrativas y disciplinarias para el cumplimiento de esta ley. En particular, realizará programas de capacitación para todos los agentes de policía sobre estas disposiciones normativas, incorporará en los manuales y procedimientos lo contenido en esta ley, tomará medidas preventivas para evitar detenciones arbitrarias y realizará un informe anual sobre la retención, en el cual,

se informe el número de retenciones, las unidades de policía responsables, las causas de la retención y la afectación de las retenciones sobre poblaciones históricamente discriminadas y socialmente vulnerables. El Ministerio Público hará el seguimiento periódico de estas medidas.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,
Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.
El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2008 SENADO

por la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, otorgar competencia a los Comandantes y Subcomandantes de Estación de Policía, para aplicar la medida extraordinaria de retención Transitoria en Comandos de Estación, a toda persona que evidencia vulnerabilidad, indefensión o excitación, que por esa condición pueda convertirse en potencial víctima o victimario.

Las facultades otorgadas en la presente ley, son indelegables.

Se entenderá por excitación o exaltación la disposición objetiva, clara y evidente de lesionar personas o bienes.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica de la medida.* La defensa de los derechos fundamentales del individuo y los propios de la sociedad, son criterios razonables para imponer límites al ejercicio de la libertad y no requiere de orden judicial que lo autorice, por cuanto se trata de una decisión policiva que pretende preservar el orden público, mediante el uso de las atribuciones constitucionales y legales de carácter excepcional y subsidiario, para proteger a las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades constitucionales.

Parágrafo. *La retención transitoria procede únicamente en forma excepcional.* Podrá aplicarse la medida solo cuando sea estrictamente necesaria para proteger a una persona que se encuentre, efectivamente y de manera clara en situación de riesgo. Si existe cualquier otra medida de protección al alcance de las autoridades, tales como las que se mencionan a continuación, deberán preferirse, so pena de incurrir en abuso de autoridad:

– Amonestación en privado a quien riña o amenaza a otros.

– Expulsión de sitio público o abierto al público a quien en dicho establecimiento riña o perturbe la tranquilidad.

– Conducción del sujeto al domicilio o al lugar en el cual pueda gozar de adecuada protección.

Artículo 3°. *Finalidades de la medida.* La retención transitoria como medida excepcional y subsidiaria tendrá las siguientes finalidades, las cuales podrán ser concurrentes o complementarias:

Finalidad de Prevención: cuando se busque conjurar posibles perjuicios inminentes, siempre y cuando se evidencie de manera fundada y objetiva que la falta de actuación de las autoridades policivas conllevará a la concreción de los mismos.

Finalidad de Protección: cuando persigue brindar amparo a personas en estado de grave exaltación o incapacidad transitoria, las cuales requieren permanecer separadas de los retenidos comunes, por razón de género y siempre, mientras superan el estado que dio lugar a la imposición de la medida de protección. En el evento en que se trate de sujetos de especial protección constitucional, deben ser conducidos a lugares en los cuales efectivamente exista una atención especializada en virtud de sus necesidades específicas.

Artículo 4°. *Principios.* Son principios aplicables por los Comandantes y Subcomandantes de Estación, para los efectos de la presente ley, los siguientes:

Necesidad: La medida solo puede ser adoptada en casos absolutamente urgentes en los cuales no exista ninguna otra medida alternativa que sirva para proteger los derechos de los individuos.

Legalidad: Siempre se adoptarán los medios y se aplicarán los límites establecidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho, a fin de evitar abuso o desviación del poder Policivo, en la retención transitoria.

Razonabilidad: La decisión policiva no debe generar una carga excesiva para el afectado, ni debe limitar la realización de proyectos de vida individuales; en su lugar, garantizarán otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público.

Urgencia: La situación del individuo, objeto de medida, debe ser catalogada juiciosa y proporcionalmente como urgente, para garantizar los derechos de quien se encuentre en estado de indefensión, o, exposición al peligro, o, evidente excitación así como de terceros eventualmente afectados.

Motivación: La autoridad Policiva, deberá justificar, en el documento en que se decide imponer la medida, las razones fundadas, objetivos y criterios aplicados en su decisión; e informará la existencia de un recurso judicial efectivo (*habeas corpus*) y la intervención de un agente del Ministerio Público.

Proporcionalidad: La autoridad Policiva en aplicación al presente criterio, tendrá presente que las restricciones y el término de duración de las medidas serán las indicadas y proporcionales a las circunstancias individuales de los sujetos; razonables y necesarias para lograr los fines preventivos propios del poder policivo.

Temporalidad: Las medidas impuestas con base en la presente ley, solo son vigentes mientras la persona recupera sus facultades, salvo que un adulto

responsable la asista, y siempre dentro del límite máximo de 24 horas. Las medidas de protección que recaigan en menores de edad se regirán por las disposiciones del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Artículo 5°. *Derechos del retenido.* El Comandante y/o Subcomandante de Estación, garantizarán al retenido transitoriamente el ejercicio de los siguientes derechos que le son inherentes a su estado:

1. Se le informará a la persona retenida en forma transitoria su derecho a guardar silencio para evitar interrogatorios o declaraciones que puedan autoimplicarla y a no rendir ni firmar ningún documento o declaración que la comprometa.

2. Tiene derecho a que la autoridad Políciva que impone la medida, realice un Informe motivado del cual le correrá traslado al Ministerio Público y a recibir copia, inmediata, de todo lo actuado.

En el informe motivado de la retención, el funcionario debe señalar de manera clara las razones de la retención y las garantías que le asisten al retenido. Además en este informe debe quedar absolutamente claro que la retención transitoria se aplica porque no existen otras medidas menos aflictivas de los derechos fundamentales o que existiendo no fue posible llevarlas a cabo o no fueron efectivas para el fin que deben cumplir.

3. El retenido puede comunicarse con un familiar, amigos o apoderado de confianza que pueda asistirlo. La posibilidad de comunicarse además de ser en todo momento tiene que ser inmediata.

4. El retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género.

5. La retención cesará cuando se constate por parte del funcionario del Ministerio Público presente, que el retenido ha superado el estado de excitación, vulnerabilidad, indefensión, o causa que ameritó la medida, o, cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida.

6. Tiene derecho a no ser retenido por un lapso superior a 24 horas, al cabo de las cuales, se le levantará la medida y se dejará constancia de las condiciones en que es dejado en libertad.

7. Los menores de edad son objeto de medida de protección de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia.

8. Los sujetos de especial protección constitucional solo podrán ser conducidos a lugares donde se atienda a su condición.

Artículo 6°. *Procedencia de la medida.* Los Comandantes y Subcomandantes de Estación, podrán adoptar la imposición de la medida de retención transitoria, en los siguientes casos:

1. Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado, o, conducido a su domicilio, o, no facilite ni entregue datos de una persona que pueda hacerse cargo de él; solo hasta tanto recobre su estado de conciencia y pueda retirarse por sus propios medios.

2. Al que por estado de evidente excitación, ejerza violencia física o verbal contra las autoridades de

policía, o, contra familiares, o, terceros, o, que ponga en peligro la vida e integridad física de las personas.

3. A quien haya sido objeto de llamado de atención por queja de la comunidad, o por la comisión de una contravención de policía y hace caso omiso al llamado policial.

4. A quien en desarrollo de un procedimiento policial, judicial, o, administrativo, impida violentamente la realización del mismo.

5. A quien bajo cualquier circunstancia esté propiciando, auspiciando, o, convocando riña, o, escándalos callejeros que generen pánico, o, perturbación a la tranquilidad de la comunidad.

6. Quien sea sorprendido causándole a otro agresiones físicas o verbales, sin perjuicio a las acciones penales a que hubiere lugar.

7. El o los conductores de cualquier vehículo de locomoción que con ocasión de su actividad, genere riña o escándalo en vía pública, o, sean renuentes a acatar los llamados de las autoridades a recobrar la serenidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de tránsito que sean pertinentes.

8. El que propicie riña o escándalo en vía pública, o, en establecimiento abierto al público, o, en domicilio privado, siempre que se haya hecho requerimiento por parte de la comunidad afectada, o, del dueño del establecimiento, o, morador, según corresponda.

9. El que en espectáculo público, o, de orden masivo, presente exaltación que evidencie peligro para sí, para la comunidad, o, induzca a otros a realizar la misma conducta.

10. Al que sea sorprendido maltratando personas, animales domésticos y/o silvestres, o, sea sorprendido dañando, o, contaminando los recursos naturales.

11. Al que injustamente irrespete, amenace o provoque a los miembros de la fuerza pública y/o servidores públicos, por y con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

12. Al que por estado grave de excitación pueda cometer inminente infracción a la ley penal y/o incurrir en contravención de policía.

Parágrafo. El que deambule sin documento de identidad, será acompañado a donde manifieste tener sus documentos o, en caso que se niegue a ello, se consultará inmediatamente a las centrales de información de las Entidades de identificación, o, Registros, o de Policía Judicial para que mediante el uso de herramientas tecnológicas útiles y oportunas, se efectúe su plena identificación; realizada esta verificación sin que la persona reporte antecedentes penales ni órdenes de captura vigentes, será dejada en libertad de forma inmediata.

Artículo 7°. *De los menores de edad.* Los menores deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la infancia y la Adolescencia y cuando se encuentren inmersos en la realización de alguna conducta de las descritas en la presente ley, serán inmediatamente puestos a disposición de la Comisaría de Familia para lo de su competencia.

En todo caso, los padres, tutores o, curadores del menor de edad, deberán suscribir un acta de compromiso en la cual se hacen responsables de adoptar las medidas necesarias para evitar que el menor, se convierta en reincidente.

Artículo 8°. *Sanciones.* El Comandante o Subcomandante de Estación de Policía que incurra en inobservancia de lo ordenado en la presente ley, incurrirá en falta disciplinaria sancionable con 15 días de suspensión de las funciones del cargo.

En caso de incurrirse por tres oportunidades en la misma falta, la sanción será destitución del cargo.

Artículo 9°. *Adecuaciones locativas.* Con el objeto de garantizar la integridad personal de los retenidos transitorios en los Comandos de Estación de Policía en término de tres (3) años el Gobierno Nacional realizará las gestiones pertinentes para destinar los dineros necesarios a fin de hacer las adecuaciones locativas requeridas para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado**, por la cual se regula la retención transitoria en comandos de estación y se dictan otras disposiciones, según consta en la sesión del día 10 de junio de 2009 - Acta número 46.

Ponente,

Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,
Honorable Senadora de la República.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2008 SENADO

por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los menores de edad en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2009

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Despacho

Ref. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 145 de 2008, *por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los menores de edad en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

Me ha correspondido la loable labor de presentar informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 145 de 2008**, *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los menores de edad en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, el cual ha exigido de puntuales consultas con autoridades relacionadas con el tema para definir la elaboración del presente informe, el cual rindo en los siguientes términos:

OBJETO DE LA PROPUESTA

El propósito fundamental de este proyecto de ley es la protección a los menores de edad en horas nocturnas, restringiendo su circulación y tránsito en partes del territorio nacional después de las 11 p. m. hasta las 5 a. m. sin compañía de personas responsables. En igual sentido se busca lograr que esta medida sea una herramienta que se oriente a la protección de todos los niños y niñas del país permitiendo que los alcaldes de los municipios menores puedan levantar esta medida si sus condiciones sociales y de orden público lo ameritan. Las anteriores medidas se erigen como una respuesta real y eficiente a la acentuada vulnerabilidad a la que se ven expuestos los niños y niñas y adolescentes que por descuido o abandono de sus padres o de las personas que están a su cargo se ven expuestos permanentemente al peligro que potencialmente se incrementa en estos horarios.

• JUSTIFICACION

Interpretando el artículo 44 de la Constitución Política que establece la obligación por parte de la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño contra toda forma de abandono, secuestro, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, entre otros, que impone la obligación de preservar los derechos fundamentales de los niños, se hace indispensable pensar en una norma que aplique sistemas preventivos, así sean un poco traumáticos para algunos sectores liberales de la sociedad.

La Ley 1098 del 8 de noviembre de 2008, Código de Infancia y Adolescencia es una de las normas que con mayor amplitud trata de la protección y acompañamiento de los menores atribuidos a los padres, la sociedad y el Estado. Para ello vale la pena citar partes de algunos de sus artículos:

Artículo 2°. Objeto. “El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Nacional y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

Artículo 7°. “Protección Integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

Artículo 14. La responsabilidad parental es un cumplimiento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación (...)” (los destacados son nuestros).

Como vemos estos mandatos legales exigen de una acertada aplicación especialmente en lo relacionado con la responsabilidad que se le atribuye al Estado para la protección, cuidado y acompañamiento de estos menores y que al observar el conte-

nido del proyecto de ley que nos ocupa se aproxima con estas medidas a dotar a las autoridades de unas importantes y adecuadas herramientas para su cumplimiento.

• SU CONTENIDO

El presente proyecto de ley es presentado por el honorable Representante a la Cámara Jorge Enrique Vélez García en siete (7) artículos que se relacionan exclusivamente sobre la limitación para circular en horario nocturno, comprendido entre las 11 p. m., y las 5 a. m., de los menores de edad hasta los 16 años, salvo el caso que se encuentren acompañados por sus padres o por un adulto, para cuyo caso el menor debe contar con permiso de sus progenitores o de quien ejerza la patria potestad, y en el cual se debe consignar los datos de domicilio y teléfono de estos para un debido control de las autoridades.

Quien se encuentre violando esta norma debe ser conducido por autoridad competente a centros de recepción destinados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o en su defecto por el determinado por la autoridad local.

Dentro de las exigencias que se establecen en el contenido de su articulado está la de notificar al padre o responsable del joven para que se acerque a reclamarlo, recibiendo las recomendaciones sobre los cuidados y peligros de su exposición nocturna y la advertencia de una posible reincidencia.

A juicio de muchas autoridades que ya han aplicado esta medida es una importante solución al deliberado comportamiento de los jóvenes de edades adolescentes que por descuido de sus padres o mala formación familiar se dedican a delinquir en horario nocturno o a exponerse al peligro que ronda por las calles de las ciudades capitales de departamento, principalmente. Y uno de los ejemplos más inmediatos son las localidades de Suba, Ciudad Bolívar, Usaquén y Bosa, en la capital de la República, que al revisar el balance de esta implantación resulta altamente positiva y de ayuda a la sociedad, pues el comentario de sus alcaldes es el de que los padres de familia y personas adultas agradecen y solicitan su permanencia en el tiempo.

Esta medida puede crear la controversia entre si es de tipo correctivo o represivo o si por el contrario es preventivo, criterios subjetivos que al momento de su materialización se convierte en una prevención para ayudar a los padres a cuidar de sus hijos, evitar el traslado de niños secuestrados, impedir el vínculo de menores a padillas delincuenciales nocturnas que son las más peligrosas y criminales, disminuir los riesgos de niños, niñas y adolescentes de caer en actividades riesgosas para su salud y vida sana, como el consumo de bebidas embriagantes, la prostitución, el tráfico de pornografía y el riesgo a perder la vida, pues todo esto se presta más en horas de la noche.

Conviene señalar que el autor en su exposición de motivos hace una serie de reflexiones para tener en cuenta, como son:

Si bien la educación y protección de los menores depende en primera instancia de la familia, el Estado colombiano también tiene el deber y la obligación de desarrollar distintas alternativas de protección para los menores.

De la misma manera que existen normas para garantizar la salud, la seguridad alimentaria, la seguridad social de los niños y menores, ninguna de estas obligaciones sería suficiente si no se garantiza el derecho fundamental a la vida tutelada primordialmente por los mayores, a quienes nos asiste la obligación de su cuidado y protección.

Con las cifras y estadísticas (Anexo A y B), se demuestra el grado de vulnerabilidad al que están expuestos los menores colombianos. Aparecen como víctimas y victimarios de los distintos delitos tipificados en el Código Penal. Tal es el caso de los delitos denominados como hurtos en donde el índice es aún alto con relación a las necesidades de la sociedad, tal es el caso de los hurtos a personas donde en lo corrido del año se han presentado 3.634; en la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones es de 1.389 para el 2008; en lo concerniente al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes el índice es de 8.566 en lo corrido del año. Así las cosas, es necesario generar un control educativo a los menores de edad en horas nocturnas, ya que tales delitos se vienen cometiendo en el territorio nacional reiteradamente a pesar de las acciones por parte de la Policía Nacional.

Los distintos alcaldes de las principales ciudades del país vienen alertando a la sociedad sobre el incremento del número de menores indigentes y de los menores vendedores ambulantes.

Es necesario que el legislador cree un mecanismo pedagógico y no de naturaleza contravencional o delictual, tendiente a restringir la libre circulación de los menores que no tengan acompañamiento de adultos responsables, de sus padres o alguno de ellos.

Este proyecto pretende crear mecanismos complementarios para la protección de los menores de edad en los siguientes términos expuestos en el articulado:

El artículo 1° busca establecer los parámetros bajo los cuales los menores de edad deben permanecer a altas horas de la noche fuera de sus hogares con el fin de otorgar mayor control por parte de los padres o quien ejerza la patria potestad del menor de edad. Así las cosas, los postulados de seguridad en horas nocturnas a los menores de edad quedan enmarcados en un desplazamiento entre las 11 p.m., y las 5 a.m., de los menores sin la compañía de, o de un adulto responsable que les acompañe con el respectivo permiso emitido por los padres o por quien ejerza la patria potestad.

El artículo 2° enmarca los requisitos del permiso expedido por los padres del menor, el cual deberán portar los menores de edad que estén acompañados por un adulto responsable en el horario establecido. Tal fin busca otorgar control por parte de la autoridad competente en el momento de una eventual identificación, los objetivos del permiso son basados en el diálogo entre menores de edad y sus padres, buscando conocimiento de su actividad en horas nocturnas y dándoles seguridad al estar acompañados por adultos responsables autorizados por sus padres.

El artículo 3° plantea la necesidad de coordinación por parte de la autoridad local con el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de garantizar el desplazamiento y ubicación de los menores que violen la norma, es decir, que el ICBF deberá establecer a nivel nacional lineamientos de coordinación entre este y las autoridades locales y estas a su vez con la Policía Nacional, cuyo objetivo es prestar seguridad en instalaciones adecuadas para la ubicación de los menores de edad garantizando su integridad.

Los artículos 4° y 5° tratan las medidas y deberes de la autoridad en el momento de la conducción del menor de edad y su respectiva entrega a los padres o a quien ejerza la patria potestad. Es indispensable la comunicación inmediata a los padres o al adulto responsable del menor, a fin de reducir el tiempo de estadía y trámite respectivo para la entrega del menor de edad. Las autoridades deberán garantizar la entrega a cualquier hora del menor, y no obstaculizarla por trámite o inoperancia de entidad alguna.

El artículo 6° busca mantener un control estadístico e inmediato de las autoridades de policía y locales, en el sentido de establecer evaluación y adecuado control y toma de decisiones para aplicación de la norma, a fin de garantizar el sentido pedagógico de la misma.

El artículo 7° plantea las disposiciones de aplicación y entrada en vigencia del presente proyecto.

Finalmente, este proyecto pretende fortalecer la seguridad de los menores de edad, en materia moral, personal e integral, buscando un crecimiento sano y libre de factores perjudiciales externos.

Trámite en Comisión Primera

Este proyecto fue debatido y aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, con las mayorías exigidas constitucional y legalmente. En el desarrollo del debate y la consecuente aprobación se presentaron proposiciones a los artículos 1°, 2°, 3° y 7°, las cuales tenían por objeto adaptar el proyecto a la realidad que pretende conjurar, proceso en el que participaron activamente varios miembros de esta comisión.

Adicionalmente se presentó un artículo nuevo que tiene por objeto imponer al gobierno la obligación de reglamentar los aspectos propios de esta norma bajo las bases estipuladas en el proyecto, esta proposición también fue votada favorablemente por el pleno de la honorable Comisión Primera del Senado de la República.

Proposición

Por las razones expuestas a lo largo de la presente ponencia, solicito a los miembros del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado**, por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones anexo.

Cordialmente,

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2008 SENADO

por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera

El párrafo del artículo 1° quedará así:

Parágrafo. Esta medida solo será aplicada en los municipios y distritos superiores a 50.000 habitantes, de acuerdo al último censo oficial.

Artículo 2°. Queda igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 3°. Queda igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 4°. Queda igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 5°. Queda igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 6°. Queda igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 7°. Queda igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 8°. Queda igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 9°. Queda igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 10. Es el artículo nuevo aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 11. Corresponde a la vigencia y queda igual al aprobado por la Comisión Primera.

Cordialmente,

Carlina Rodríguez Rodríguez,

Senadora Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2008 SENADO

por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los Alcaldes de los Distritos o municipios, cuya población sea igual o superior a cincuenta mil (50.000) habitantes, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, así como contribuir al fortalecimiento de su crecimiento sano, mejorar su entorno y afianzar la unidad familiar, restringirán la circulación y

tránsito de menores en sus sectores urbanos, después de las 11:00 p. m., y hasta las 5:00 a. m., sin la compañía de sus padres o adultos responsables. Para este último evento los menores de edad deberán contar con un permiso escrito de sus padres o de quien ejerza la patria potestad.

Parágrafo. Los alcaldes de los municipios cuya población sea menor a la indicada en este artículo, podrán decretar esta medida en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 2°. El permiso de que trata el artículo anterior, debe ser expedido por los padres del menor o por quien ejerza la patria potestad y contendrá la información básica de estos, el objeto del permiso y los datos necesarios para la notificación.

Parágrafo. Para el caso de los estudiantes nocturnos, se les exigirá portar el respectivo documento de identificación y el carnet expedido por la institución respectiva en donde se exprese con claridad la jornada y el horario en que adelantan estas actividades.

Artículo 3°. Cuando el niño, niña o adolescente sea encontrado entre las 11 p. m., y hasta las 5 a. m., en compañía de sus padres o adultos y las autoridades evidencien inminente riesgo o vulnerabilidad de sus derechos se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

Artículo 4°. Cuando el niño, niña o adolescente sea encontrado en establecimientos abiertos al público donde se expendan bebidas embriagantes, tabaco o se desarrollen actividades no aptas para ellos, los Comandantes de Estación y Subestación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público, de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía o las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 5°. Los menores de edad que se encuentren violando la norma, deberán ser conducidos por la autoridad competente a los centros de recepción que indique y adecue el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o al lugar que disponga la autoridad local. El sitio de ubicación de los menores que infrinjan la norma, deberá contar con apropiadas instalaciones y servicios, con el fin de garantizar los cuidados necesarios hasta el momento de la entrega a alguno de sus padres o al adulto responsable del menor, quien para el efecto deberá acreditar la autorización establecida en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 6°. Las autoridades se verán obligadas a dar comunicación inmediata a alguno de los padres o al adulto responsable que se encuentre a cargo del menor en el momento de constatar la infracción a la norma, a fin de que puedan acercarse a retirar al menor a cualquier hora y recibir las recomendaciones tendientes a evitar que dicha infracción se vuelva a cometer.

Artículo 7°. Cuando el niño, niña o adolescente sea reincidente de esta norma, será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las autoridades locales, los encargados de establecer las medidas pedagógicas para los menores y correctivas y de prevención para sus padres o representantes legales, de

acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. Al momento de la entrega a alguno de los padres o al adulto responsable, estos deberán asumir las medidas de tipo pedagógico y sancionatorio acordadas al hecho, donde se comprometan a ejercer responsablemente sus funciones educativas y a evitar que el menor de edad reincida en la violación de esta disposición.

Artículo 9°. Las autoridades de policía y locales llevarán un registro detallado de los menores de edad que infringieron la norma, la cual debe contener como mínimo: nombre de sus respectivos padres o de quien ejerza la patria potestad del menor de edad, lugar y hora de aprehensión y entrega, actividad que desarrollaba el menor en el momento de la flagrancia, y si hay investigaciones por reiterado mal comportamiento del menor e irresponsabilidad del padre o si existe remisión a organismos competentes para conocer de otras conductas.

Artículo 10. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará los aspectos contemplados en la presente ley dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado, por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones, según consta en la sesión del día 10 de junio de 2009 - Acta número 46.

Ponente,

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Honorable Senadora de la República.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 179 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se tipifica la vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delincuenciales y en el narcotráfico.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2009

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

Ciudad

Apreciado Presidente:

Con la presente me permito adjuntar ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley 179 de 2008 Senado, por medio de la cual se tipifica la vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delincuenciales y en el narcotráfico.** El Proyecto de Ley 179 de 2008 Senado, fue aprobado por unanimidad en la honorable Comisión Primera del Senado de la República el día

10 de junio de 2009 y me fue encomendado por la Mesa Directiva realizar la ponencia para segundo debate.

Introducción

En las últimas décadas del siglo XX y principio del siglo XXI, asistimos a grandes cambios sociales que han traído consigo transformaciones profundas tanto en la configuración de las instituciones que operan en la sociedad como en las formas de relación entre las personas. La familia, la Escuela y el Estado, instituciones tradicionalmente fundantes del orden social, afrontan hoy una fuerte crisis de legitimidad derivada de las exigencias de un mundo que ha transformado sus paradigmas y ha ingresado a un nuevo orden social, donde priman las relaciones mediáticas y de consumo que han penetrado todas las esferas de la vida de los individuos, generando reconfiguraciones en los espacios tradicionales de la familia, la escuela y el Estado. Esto ha conllevado a que las relaciones padres-hijos, grupos de iguales, maestros-estudiantes, ciudadanos-Estado hayan sufrido un replanteamiento en los patrones tradicionales de autoridad imperantes y en la influencia que ejercen sobre el proceso de socialización y la transmisión de los valores, lo cual a decir de los expertos, ha tenido un fuerte efecto en el desarrollo de las personas, especialmente de los niños-niñas y jóvenes pues se ven afectados por lo que se ha denominado el “vacío afectivo” y la ausencia de proyectos de vida redimidores.

A lo anterior, se suma el hecho que la vida actual se desarrolla en ciudades dominadas por un proceso creciente de urbanización desordenado y reactivo, mediado por una alta concentración poblacional, por presiones de tipo económico sobre el uso del territorio, por la demanda de servicios que responda a las múltiples necesidades de supervivencia de las comunidades, por las dinámicas productivas del consumo, por el establecimiento de entramados de relaciones intersubjetivas que legitiman y tensionan el orden social y por las cada vez más débiles intervenciones y regulaciones del Estado sobre las dinámicas del desarrollo.

En este complejo escenario de hoy, nuestra sociedad se construye en medio del debilitamiento de los valores éticos, del avance de una visión deshumanizante, del deterioro en la calidad de vida de las personas y el debilitamiento del tejido social, todo ello como resultante de la influencia negativa de diversos factores asociados a la degradación del medio ambiente, a las relaciones inequitativas de producción y consumo de la riqueza, a la amenaza de la violencia en todas sus formas, con fenómenos tan perturbantes y degeneradores de la vida pública y social como el narcotráfico y el paramilitarismo, la intolerancia ante la diversidad y el acelerado ritmo de transformaciones que crean inestabilidad social y a su vez generan un clima de amenaza e incertidumbre para la población en general, en especial para algunos grupos humanos que se hallan amenazados por la pobreza, la exclusión y la fragmentación social.

Este es el contexto que viven y padecen muchos niños-niñas y adolescentes colombianos que se encuentran sometidos a la reiterada y permanente violación de sus derechos y a la desprotección familiar y/o estatal y por ende, se ven expuestos a una pro-

gresiva situación de vulnerabilidad social en la cual quedan a merced de la influencia negativa y la utilización por parte de actores y factores perversos que se hallan en la sociedad. Los bajos niveles de escolaridad, la exclusión educativa, la desnutrición infantil, la falta de empleo o de actividades productivas que les garanticen ingresos, la violencia intrafamiliar, el consumo de sustancias psicoactivas, el escaso acceso a servicios integrales de salud, entre otros, son condiciones propicias para la emergencia de formas de violencia y delincuencia juvenil las cuales encuentran resonancia en las estructuras del crimen organizado comandado por adultos.

Este es el principio de una problemática de criminalidad donde adultos dedicados a la delincuencia y especialmente al narcotráfico, vinculan y utilizan a niños, niñas y adolescentes en dichas actividades valiéndose de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pero también aprovechando que particularmente en la etapa de la adolescencia, se da un proceso de autoaprendizaje y adaptación autonómico donde el joven se independiza de la tutela del adulto, lo que en muchas ocasiones si no se cuenta con un adecuado y oportuno manejo por parte de los padres o cuidadores, puede terminar generando procesos de socialización entrópica en los jóvenes, en los cuales la excesiva resistencia a las normas termina por crear un escenario propicio para el fomento de conductas anómicas o antisociales. Esta situación, sumada a la condición de inimputabilidad de los menores, es aprovechada por estos agentes criminales, no para respetar y proteger los derechos de los niños-niñas y adolescentes, sino para sacar provecho de dicha situación, escapando a la aplicación sancionatoria de la ley penal. Para muchos sectores de la sociedad, es en este punto donde empieza a ser confusa la línea que separa a la víctima del victimario, pues bajo este contexto los menores empiezan a ser vistos como victimarios cuando en realidad son tomados y convertidos en “*instrumentos*” que utilizan los adultos para sus fines delictivos y por tanto, los convierten en verdaderas víctimas de esta caótica situación.

Este es el núcleo de interés del presente proyecto de ley, el cual contiene una fundamentada y amplia exposición de motivos donde se caracterizan las múltiples situaciones que han llevado a justificar esta iniciativa legislativa, la cual se estructura de la siguiente forma:

En esencia, el proyecto de ley en mención contiene cuatro (4) artículos en los cuales se propone introducir una modificación a la Ley 599 de 2000 –Código Penal– incluyendo un nuevo título en el Libro II, Título VI, Capítulo II y adicionando un nuevo artículo, el número 231, el cual inicialmente estaba referido a la problemática de *mendicidad y tráfico de menores*, pero posteriormente fue derogado por el artículo 6° de la Ley 747 de 2002, razón por la cual dicha numeración quedó inoperante dentro del texto original del Código. Esta situación fue convenientemente utilizada para formular bajo dicha numeración, un nuevo artículo **tipificando el delito de vinculación y utilización de menores en actividades delictivas y de narcotráfico**.

En resumen, el artículo 1° del presente proyecto denomina el delito en los siguientes términos:

El Título del Capítulo II del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000 quedará así: De la vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictuales y en el narcotráfico.

Consideramos que el hecho de identificar una nueva problemática delictiva en la cual se involucran directamente a menores de edad, en primer lugar contribuye a identificar las situaciones que emergen producto de los nuevos métodos delictivos y que están ampliamente registradas en las estadísticas sobre violencia, en las cuales cada vez es más alto el porcentaje de involucramiento de menores en la comisión de delitos, y en segundo lugar también visibiliza nuevas situaciones en las cuales se violan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual le permite a la sociedad y al Estado intervenir tanto coercitiva como preventivamente. Sin embargo, la tipificación que se reseña dentro del proyecto alude a dos conductas a saber: La vinculación y la utilización de menores. Al respecto consideramos que es necesario avanzar en una redacción mucho más precisa del articulado, de tal forma que se eviten multiplicidad de interpretaciones, buscando evadir la ley. Por tanto, proponemos que en todo el articulado se establezca que tanto la vinculación como la utilización de menores pueda ser causal de dicho delito y en este sentido, deberá utilizarse en todo el articulado la siguiente redacción: “**vinculación y/o utilización**”.

El artículo 2º del presente proyecto tipifica dicha conducta y para ello, adiciona el artículo número 231 al Código Penal, quedando así:

Vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictuales y en el narcotráfico. El que, con ocasión y en desarrollo de actividad delictual o de narcotráfico vincule y/o utilice menores de dieciocho (18) años para participar directa o indirectamente en homicidio; lesiones personales; acceso carnal violento; secuestro; hurto; producción, porte, comercialización y consumo de drogas ilícitas; extorsión; violación de domicilio; daño en bien ajeno; terrorismo; concierto para delinquir; estafa; o fabricación, porte y tráfico de armas, incluidas armas blancas y municiones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a (180) meses y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, consideramos que es de suma importancia identificar claramente la responsabilidad delictiva del adulto al vincular y/o utilizar a menores de dieciocho (18) años, directa o indirectamente en diferentes delitos; sin embargo, el esfuerzo de relacionar todos estos delitos, crea el riesgo de excluir otros delitos susceptibles de ser incluidos tanto porque actualmente son identificados como tales, por ejemplo, la piratería y el fraude electrónico o porque se podrán configurar como tales en el futuro. Para solucionar esta limitación o riesgo, proponemos introducir una modificación, utilizando una redacción generalizada en dicho artículo, tratando incluso de superar la excesiva especificación y dispersión de normas existentes en la materia, así:

Vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictuales y en el narcotráfico. El que, con ocasión y en desarrollo de

actividad delictual o de narcotráfico vincule y/o utilice menores de dieciocho (18) años para participar directa o indirectamente en cualquier hecho expresamente previsto como punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, en dicho artículo se establecen los parágrafos 1º y 2º referidos a la no exoneración de responsabilidad para los menores de 18 años que cometan un delito y la observancia de la aplicación del procedimiento penal establecido en la Ley 1098 de 2006, al igual que para los casos de reclutamiento de menores de 18 años por grupos armados organizados al margen de la ley, la aplicación del tipo penal relativo al reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En cuanto al artículo 3º, se establece un nuevo literal al artículo 231, quedando 231ª en el cual se determina que las penas establecidas para el delito de vinculación y/o utilización de menores en actividades delictuales y de narcotráfico, se aumentaran en una tercera parte si se presenta alguno de los siguientes agravantes:

1. La conducta se realice respecto de menores de (14) catorce años.

2. El agente sea integrante de la familia de la víctima.

3. El delito sea cometido valiéndose de la condición de género, etnia o vulnerabilidad socioeconómica del menor de 18 años.

4. El agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.

5. La conducta tenga como finalidad la conformación de organizaciones o grupos dedicados a actividades delictivas y al narcotráfico.

En este punto, sugerimos algunas modificaciones a los numerales 2, 3 y 4, en el siguiente sentido:

En cuanto al numeral 2, es necesario precisar el carácter de integrante de familia pues tal como está dicho, puede relativizarse dando pie a múltiples caracterizaciones. Por esta razón, proponemos precisar que dicho integrante sea considerado como tal, hasta en cuarto grado de consanguinidad o primero civil.

En cuanto al numeral 3, estamos de acuerdo en reconocer que la condición de minusvalía e indefensión del menor puede verse agravada por su condición étnica, por su vulnerabilidad socioeconómica, pero también por su discapacidad y así mismo, no consideramos que para el caso que nos ocupa, el género constituya una condición diferenciadora que deba ser vista como un agravante, pues tratando de introducir una acción de discriminación positiva hacia algún género en particular, se genera una discriminación intolerable hacia el otro género y la utilización tanto de niñas como de niños o adolescentes de cualquier género, es igualmente violatoria e inaceptable.

Respecto al numeral 4, es importante precisar que no solamente puede presentarse el caso de un abuso por la condición de superioridad del agente delictivo, pues se han dado innumerables casos en

que el agente ostenta autoridad de cualquier tipo frente al menor y abusa de dicha posición. Por tal motivo, proponemos en el pliego de modificaciones una redacción más precisa en este aparte.

Finalmente, el **artículo 4º**, establece la vigencia de la presente ley, a partir de su promulgación.

Proposición:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República dar **segundo debate** al Proyecto de ley 179 de 2008 Senado, *por medio de la cual se tipifica la vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas y en el narcotráfico*, **acorde al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.**

Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,
Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.
El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA AL SENADO AL PROYECTO DE LEY 179 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se tipifica la vinculación y/o utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas y en el narcotráfico.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El título del Capítulo II del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000 quedará así:

De la vinculación y/o utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas y en el narcotráfico.

Artículo 2º. Adiciónese al Capítulo II del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

Artículo 231. *Vinculación y/o utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas y en el narcotráfico. El que, con ocasión y en desarrollo de actividad delictiva o de narcotráfico vincule y/o utilice menores de dieciocho (18) años para participar directa o indirectamente en cualquier hecho expresamente previsto como punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, incurrirá en prisión de sesenta (60) a (180) meses y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo 1º. *La aplicación del presente artículo no constituye un eximente de responsabilidad para los delitos cometidos por un menor de 18 años, al cual se le deberán aplicar las medidas consagradas en el sistema de responsabilidad penal juvenil. Sin embargo, y solo para efectos del presente artículo, en los casos de menores de 18 años reclutados o utilizados por organizaciones criminales que tengan las características consagradas en el parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, el Fiscal podrá invocar la aplicación del artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, siempre y cuando no sea para casos de reincidencia en el actuar delictivo.*

Parágrafo 2º. *Para los casos de reclutamiento de menores de 18 años por grupos armados organizados al margen de la ley definidos en los términos contenidos en el ordenamiento jurídico interno y en el derecho internacional, se deberá aplicar el tipo penal relativo al reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la presente ley.*

Artículo 3º. Adiciónese al Capítulo II del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

Artículo 231a. *Las penas previstas en el anterior artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:*

1. *La conducta se realice respecto de menores de catorce (14) años.*
2. *El agente sea integrante de la familia de la víctima y se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad o primero civil.*
3. *El delito sea cometido valiéndose de la condición de discapacidad, etnia o vulnerabilidad socioeconómica del menor de 18 años.*
4. *El agente abuse de su condición de superioridad y/o autoridad docente, laboral o de cualquier tipo.*
5. *La conducta tenga como finalidad la conformación de organizaciones o grupos dedicados a actividades delictivas y al narcotráfico.*

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley 179 de 2008 Senado, por medio de la cual se tipifica la vinculación y/o utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas y en el narcotráfico, según consta en la sesión del día 10 de junio de 2009 - Acta número 46.

Ponente,

Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,
Honorable Senadora de la República.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2008 CAMARA, 218 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, presentado por el Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2009

Señor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

Ciudad

Ref: Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, 218 de 2008 Senado.**

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera del Se-

nado, presentamos a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, 218 de 2008 Senado, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida*, presentado por el Gobierno Nacional.

I. Antecedentes

El proyecto de ley fue presentado por los Ministros del Interior y de Justicia y de la Protección Social en la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 265 de 2008, y trasladado para su estudio a la Comisión Primera de esa Corporación. El proyecto es aprobado en primer debate por la Comisión Primera de Cámara, y por la plenaria de Cámara. Posteriormente, el proyecto es aprobado en Primer debate por la Comisión Primera del Senado y ahora corresponde hacer su segundo y último debate, antes de que pueda convertirse en ley de la República.

II. Objeto

Acorde al planteamiento de Alberto Palacio en su escrito: **La violencia contra los sindicalistas: Una larga historia**, “tan antigua como la historia sindical colombiana, que empezó en 1908, es el recurso a las armas para acallar a los líderes de las organizaciones de trabajadores. Y tan variados son los responsables de esta sangrienta tradición como diversos han sido los grupos de poder en el país”.

A modo de ejemplo, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) denunció que 49 sindicalistas fueron asesinados en 2008, un 25 por ciento más que el año anterior, mientras que en lo que va de 2009 son cuatro las víctimas. Además, directivas de la CUT afirmaron que en 2008 se produjeron 565 violaciones a los derechos humanos de los sindicalistas en forma de asesinatos, amenazas, atentados, torturas y desapariciones.

Es por ello que consideramos necesario la adopción de medidas como las propuestas en el Proyecto de ley bajo estudio.

La iniciativa pretende enviar un fuerte mensaje a la sociedad en general sobre la imperiosa necesidad de reforzar la punibilidad de las conductas punibles cometidas contra los sindicalistas y, a su vez, está en consonancia con las recomendaciones que diferentes instancias internacionales le han efectuado a las autoridades del Estado colombiano para la protección de la actividad sindical. Así, se envía una señal por parte del Estado colombiano en el sentido de la adopción de instrumentos normativos para castigar con severidad estas trasgresiones, que en últimas atentan contra garantías fundamentales que la Constitución declara como parte del ideario de la sociedad.

III. Pliego de Modificaciones

Con el objeto de corregir un pequeño error de redacción presente desde la radicación del proyecto y respetar el modelo actualmente vigente en el Código Penal, se propone modificar el artículo 4°.

Esto, toda vez que el numeral del artículo 170 que se refiere a las agravantes del secuestro extorsivo con relación a las calidades de la persona es el 11 y no el 9, como erróneamente se planteó en el proyecto original. Razón por la cual, en aras de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico, debe procederse a hacer la corrección.

IV. Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, 218 de 2008 Senado, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas.**

Gustavo Petro Urrego, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Carlina Rodríguez Rodríguez, Marco Alirio Cortés Torres, Samuel Arrieta Buelvas, Jesús Ignacio García, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY 308 DE 2008 CAMARA, 218 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Igual al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado.

Artículo 2°. Igual al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado.

Artículo 3°. Igual al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 - Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

“11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 5°. Igual al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado.

Artículo 6°. Igual al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado.

Artículo 7°. Igual al texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado.

Gustavo Petro Urrego, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Carlina Rodríguez Rodríguez, Marco Alirio Cortés Torres, Samuel Arrieta Buelvas, Jesús Ignacio García, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 SENADO, NUMERO 308 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2 del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente o miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

“4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, jueces y conciliadores, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia”.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 – Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

“9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 200. *Violación de los derechos de reunión y asociación. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, o cuando hay cese colectivo de actividades originado en una conducta del empleador, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto”.*

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2 del artículo 347 de la Ley 599 de 2000 – Amenazas, el cual quedará así:

“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, según consta en la sesión del día 3 de junio de 2009 - Acta número 44.

Ponente Coordinador,

Gustavo Petro Urrego,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 489 - Jueves 11 de junio de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, pliego modificatorio y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado, por la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado, por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los menores de edad en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	8
Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley 179 de 2008 Senado, por medio de la cual se tipifica la vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delincuenciales y en el narcotráfico	11
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, 218 de 2008 Senado, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, presentado por el Gobierno Nacional	14